



REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220240008300

DEMANDANTE: LUIS CAMILO VALDEBLANQUEZ MENA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES y ALEXANDER PIMIENTA COTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor LUIS CAMILO VALDEBLANQUEZ MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.802.081 contra MARIA EUGENIA PIMIENTA COTES, identificada con cédula de ciudadanía número 40.923.606 y ALEXANDER PIMIENTA COTES, identificado con cedula de ciudadanía No 72.157.028, la cual debe ser inadmitida para ser ajustada en los siguientes aspectos:

1.- Indicar el domicilio de las partes, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, en tanto que, por un lado, frente al demandante se indicó su dirección de residencia sin establecer si ese es su domicilio, y por otra parte, respecto de los demandados, se relacionó una dirección física, pero tampoco se precisó el domicilio de estos.

2.- Adecuar las pretensiones 2 y 3 de la demanda, por cuanto las mismas no están expresadas con suficiente claridad y precisión (núm. 4º. Art. 82 del C.G.P.), toda vez que se reclaman intereses de plazo desde el 5 de mayo hasta el 5 de junio de 2024, así como también los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2024, es decir que se están reclamando intereses sobre intereses al pretenderse ambos desde el mes de mayo, sin tener en cuenta que réditos moratorios se generan a partir del vencimiento de la obligación.

3.- Corregir el acápite titulado “**PROCEDIMIENTO**”, toda vez que se allí se habla de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuando la cuantía señalada en el escrito de la demanda corresponde a uno de mayor, según lo establecido en el artículo 25 del C.G.P, motivo por el cual debe realizar la respectiva aclaración.

4.- Determinar de forma clara y concreta, conforme a las reglas de los numerales 1 y 3 del artículo 28 ibídem, el aparte de la demanda denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, pues no se cumple con lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P, como quiera que la parte actora al momento de establecer la competencia en el acápite titulado “COMPETENCIA Y CUANTIA” refirió:

Es usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes, y la Cuantía la cual estimo en una suma de cuatrocientos ochenta millones de pesos (\$480.000.000).

Sin embargo, se considera que la misma no es clara por cuanto, los numerales 1 y 3 del precitado artículo 28 del C.G.P., disponen:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (subraya fuera de texto).”

Dicho lo anterior advierte que, si bien la norma dispone que la competencia por regla general recae en el domicilio de la parte demandada como se subrayó en el párrafo anterior, la parte



ejecutante al momento de delimitar la misma, de acuerdo al factor territorial refirió que se determinaba “en virtud del domicilio de la parte” sin precisar a cuál de ellas se refiere, situación que es menester esclarecer a efectos de determinar la referida competencia, razón por la cual se le requiere para que aclare tal situación, indicando si es la fijada para el ejecutado o se trata de fueros concurrentes.

5.- Por otra parte, tratándose de la ejecución con título valor “Letra de Cambio” que se esgrime como documento base de recaudo el artículo 245 del C.G.P., establece que, debe indicarse en donde se encuentra el original, por tanto, la parte ejecutante debe dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

6.- También encuentra el despacho que la letra de cambio base de recaudo, arribada al plenario, al parecer corresponde a una copia de la misma, razón por la cual debe afirmarse si dicho documento fue digitalizado de su original.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado HENRRY JOAQUIN RIVADENEIRA CURIEL, identificado con C.C. N° 73.085.563, portador de la tarjeta profesional de abogado 56.636 del C. S. de la J, como endosatario en procuración en los términos y para los efectos del endoso conferido.

CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 4641037

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **HENRY JOAQUIN RIVADENEIRA CURIEL** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 73085563** y la tarjeta de abogado (a) **No. 51636**

Page

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA RIOHACHA (LA GUAJIRA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 44001110200020140021601

Ponente : CARLOS MARIO CANO DIOSA

Fecha Sentencia: 02-Oct-2019

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:0 Años: 1

Inicio Sanción: 05-Mar-2020

MULTA DE 5 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Final Sanción: 04-Mar-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HENRRY JOAQUIN RIVADENEIRA CURIEL, con cedula de ciudadanía N° 73.085.563, portador de la tarjeta profesional de abogado 56.636 del C. S. de la J, como endosatario en procuración en los términos y para los efectos del endoso conferido y el artículo

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22acfd31fd73a8069b414d18657be82184af6634f157bf31f3994b335e924a**

Documento generado en 19/07/2024 05:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>